

## ¿La culpa la tienen los derechos humanos?

### Reflexiones a propósito del 70 Aniversario de la Declaración Universal de Derechos Humanos y de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre

*Lautaro Ezequiel Pittier\**

#### I. ¿La culpa la tienen los derechos humanos?

Este año se cumplen siete décadas de la aprobación de dos declaraciones que dieron el puntapié inicial a una serie de documentos, que cimentaron luego –junto con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que cumple cuarenta años de vigencia– un sistema de protección que en nuestro continente tuvo un especial impacto.

En efecto, alrededor de la Declaración Universal de Derechos Humanos (en adelante la DUDH) se desarrolló una serie de “instrumentos de protección”, como normativas e instituciones que orientan y monitorean el cumplimiento del compromiso de los Estados con estos valores. En este proceso de institucionalización se crearon organismos regionales –como la Organización de

---

\* Abogado, director de Asuntos Jurídicos y docente de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho, Universidad Nacional de Lomas de Zamora, Buenos Aires, Argentina; director del Instituto de Derechos Humanos del Colegio de Abogados de Lomas de Zamora; finalizando el profesorado universitario en Ciencias Jurídicas.

los Estados Americanos (en adelante la OEA)– que permiten implementar acciones orientadas a las especificidades de la región.

Argentina suscribió desde 1948 la DUDH, pero en 1994 incorporó a su Constitución acional –en el artículo 75, inciso 22– el conjunto de declaraciones, tratados y pactos internacionales sobre derechos humanos, otorgándole jerarquía constitucional y construyendo así lo que se denominó bloque de constitucionalidad.

Sin embargo, quienes trabajamos en derechos humanos solemos escuchar la siguiente frase: “La culpa la tienen los derechos humanos”. Se oye esa expresión no solo en conversaciones de sobremesa, sino también en la televisión y en los cafetines de Buenos Aires; también en espacios áulicos suele escucharse, así como otras expresiones que sintetizo en esta por hacer honor a la brevedad. Parece extraño que en un país que experimentó los horrores del abuso de poder y el terrorismo de Estado, necesite formularse esta pregunta cuando aquí se vieron atrocidades y crímenes contra la humanidad que fueron perpetrados en nuestro suelo, escribiendo las páginas más oscuras narradas en primera persona en el denominado “juicio a las juntas”. Parece que la batalla cultural y educativa es la que aún seguimos perdiendo.

Qué docente de derechos humanos no ha sido interpelado con otra pregunta: ¿Los “derechos humanos” son de los delincuentes?

Vale aclarar que los derechos humanos no son de nadie, no tienen bandera ni afiliación política. Los derechos humanos son derechos inherentes a todos los seres humanos sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua o cualquier otra condición. Todos tenemos los mismos derechos humanos, sin discriminación alguna. Estos son interrelacionados, interdependientes e indivisibles; nacieron como una afirmación de la dignidad humana frente al ejercicio del poder estatal abusivo.

Lamentablemente, en la actualidad encontramos una operatoria discursiva bastante perversa que consiste en confundir la palabra *víctima* con la palabra *inocente*. Así, pareciera que solo puede ser víctima quien es completamente inocente; de esta forma, es más fácil proteger los derechos de quien, totalmente inocente, nada hizo para ponerse en el rol de víctima. Por ejemplo, es menos incómodo proteger a “un cachorro”, “un gato” o un “oso panda” –seres totalmente inocentes frente a actos de crueldad humana– que proteger los derechos de una persona sometida a un juicio penal. Ello, teniendo en cuenta que el principio de inocencia es un postulado indispensable del proceso penal.

Así las cosas, en democracia todas las vidas humanas deben tener el mismo valor pues los derechos humanos no dependen de ninguna acción para su merecimiento; se los tiene porque son conquistas históricas frente al poder público y porque su respeto evita las masacres.

Otras interrogantes nacen entonces. ¿El principio de isonomía, de igualdad ante la ley, es tan sólo una expresión de deseos? Si todos somos iguales, ¿no nos merecemos todos los mismos derechos? ¿O depende de lo que hagamos para que se nos garanticen?

Así, responder negativamente la primera pregunta y afirmativamente la segunda es éticamente inaceptable y democráticamente inviable.

Una de las mayores virtudes de los derechos humanos es que no se requiere contar con mérito alguno para ejercerlos. No se otorgan; se conquistan y afortunadamente, sobre todo, no dependen del “capricho” de nadie para su disfrute.

Luego, esto no significa que el Estado no deba velar también por los derechos de las víctimas de los delitos. Pero dicha acción

no se contraponen con brindarle un debido proceso a quien se encuentra acusado o condenado por un delito.

Ojo con esa expresión que señala: “¡Con la pena de muerte estos casos aterradores no sucederían!”; o peor: “En países como Estados Unidos no pasa porque la ley se cumple, porque hay pena de muerte”.

Nada más lejos de la realidad. Estados Unidos es un país con enormes desigualdades, donde el sistema judicial no está exento de error y donde existe la pena de muerte; un país en donde los crímenes aberrantes nutren de argumentos al cine policial y de terror. Las cifras publicadas por PNDAS<sup>1</sup> proporcionan un dato estadístico escalofriante en ese escenario: al menos un 41 % de los condenados a muerte habría sido exonerado de haber pasado el suficiente tiempo en el “corredor de la muerte”. Porque están allí debido a un error judicial, no a su culpabilidad. Los investigadores, insisten en que ese 4.1 % es de lo más conservador. Por tanto, se podría deducir que de los 1,320 reos ejecutados desde 1977 en territorio estadounidense, alrededor de 50 habrían sido inocentes. Es un cálculo que a cualquiera se le antoja tras conocer dicho porcentaje, pero que los investigadores rechazan porque muchos de los condenados a muerte finalmente no son ejecutados, sino que pasan a otra situación legal, generalmente de cadena perpetua. De este modo, habría un importante grupo de reos inocentes que mueren en la cárcel, en el olvido, sin más verdugo que el paso del tiempo y el propio sistema judicial.

---

1 Tasa de falsa condena de los acusados condenados a muerte PNAS es una de las revistas científicas multidisciplinarias más citadas e integrales del mundo, que publica más de 3.100 artículos de investigación al año. Establecido en 1914, PNAS publica investigaciones de vanguardia, noticias científicas, Comentarios, Revisiones, Perspectivas, Papeles de Coloquio y acciones de la Academia Nacional de Ciencias. <http://www.pnas.org/content/111/20/7230>

Así y según los datos Amnistía Internacional<sup>2</sup>, en el 2005 fueron ejecutadas al menos 2,148 personas en 22 países y al menos 5,186 fueron condenadas a muerte en 53. Cifras de la misma fuente indican que en 2015, al menos 1,634 personas fueron ejecutadas en 25 países. Esta cantidad supone un notorio incremento, superior al 50 %, respecto al número de ejecuciones registradas en 2014, que alcanzó las 1,061 en 22 países.

Según un estudio realizado en 1987, 350 personas condenadas a muerte en los Estados Unidos por delitos punibles con la pena capital –entre 1900 y 1985– eran inocentes de los cargos que les imputaron. Parte de estas se libraron de ser ejecutadas en el último momento, pero 23 fueron al final ajusticiadas.

Un relato periodístico publicado por la cadena Univisión refiere a un informe del Congreso estadounidense elaborado por el Subcomité de la Cámara sobre Derechos Civiles y Constitucionales, publicado en octubre de 1993, enumeraba los nombres de 48 hombres condenados a muerte que desde 1972 habían salido libres de los “corredores de la muerte” ubicados en las cárceles de aquel país. El informe culpaba de la situación a las inadecuadas salvaguardias legales para evitar ejecuciones erróneas y detallaba numerosas deficiencias inherentes del sistema de justicia penal. El informe concluía así: “A juzgar por la experiencia anterior, un número importante de condenados a muerte son en realidad inocentes, y existe un gran riesgo de que algunos de ellos sean ejecutados”<sup>3</sup>.

---

2 Amnistía Internacional, abril de 2006. Índice AI: ACT 50/006/2006 <https://www.amnesty.org/download/Documents/68000/act500062006es.pdf>

3 Según: <https://www.univision.com/los-angeles/kmex/noticias/pena-de-muerte/la-tragedia-de-una-familia-hispana-refleja-el-debate-sobre-la-pena-de-muerte-en-california%3FlayoutType=flex>

Otros datos ilustrativos: en 2017, al menos 23 países de todo el mundo llevaron a cabo ejecuciones y al menos 2,591 personas han sido condenadas a muerte en 53 países durante el 2017, lo que supone un descenso con respecto a las 3,117 de 2016. Además, 993 personas fueron ejecutadas en 2017; sin embargo, no evitamos que los delitos más horribles sigan ocurriendo. En muchos países donde hubo condenas a muerte o ejecuciones, los procedimientos judiciales no cumplían las normas internacionales sobre juicios justos. Tal incumplimiento supuso la obtención de “confesiones” mediante tortura u otros malos tratos; esto sucedió –entre otros lugares– en Estados Unidos, Arabia Saudí, Bahrein, China, Irak e Irán<sup>4</sup>.

En nuestros modelos de justicia, las construcciones mediáticas no colaboran mucho con el argumento que motiva estas líneas.

## II. Pero, ¿qué son los derechos humanos?

Los Estados y sus constituciones, leyes, actos administrativos y sentencias judiciales deben someterse a un conjunto de normas superiores que provienen de afuera; es decir, a las normas internacionales que reconocen los derechos humanos y que se incorporan en el derecho interno prevaleciendo jerárquicamente, siendo la persona humana su titular y convirtiéndose en sujeto de derecho internacional ante la jurisdicción internacional cuando el Estado soberano le ha violado sus derechos.

En tal sentido, para aproximarnos a una idea general sobre los derechos humanos, Pedro Nikken señala lo siguiente: “La noción de derechos humanos se corresponde con la afirmación

---

4 Según datos de Amnistía Internacional, abril de 2006. Índice AI: ACT 50/006/2006 <https://www.amnesty.org/download/Documents/68000/act500062006es.pdf>

de la dignidad de la persona frente al Estado. El poder público debe ejercerse al servicio del ser humano: no puede ser empleado lícitamente para ofender atributos inherentes a la persona y debe ser vehículo para que ella pueda vivir en sociedad en condiciones cónsonas con la misma dignidad que le es consustancial”<sup>5</sup>”.

Así las cosas, en esta noción general –que sirve como primera aproximación al tema– pueden verse dos notas o extremos cuyo examen un poco más detenido ayudará a precisar el concepto. En primer lugar, se trata de derechos inherentes a la persona humana; en segundo lugar, son derechos que se afirman frente al poder público.

La inherencia procede del latín *inhaerens*, una conjugación del verbo *inhaerere* que significa “permanecer unido”. El concepto se utiliza para nombrar aquello que, debido a sus condiciones naturales, resulta imposible separarlo de algo ya que está unido de una manera indivisible a eso.

En tal sentido, los derechos humanos son aquellos inherentes al ser humano. Esto quiere decir que todas las personas gozan de estos, más allá de cualquier factor particular como su nacionalidad, su religión, su raza, su orientación sexual o su clase social, entre otros. Se trata de derechos que no tienen que ver con la legislación vigente, sino que están vinculados a la condición humana. Además, nadie puede renunciar a estos ni transferirlos.

No se puede separar, por lo tanto, a las personas de sus derechos ya que estas libertades y potestades son inherentes a su ser. Ninguna autoridad puede vulnerar un derecho humano de manera legal o justificada.

---

5 Nikken Pedro en El Concepto de Derechos Humanos <https://www.civilisac.org/civilis/wp-content/uploads/El-concepto-de-derechos-humanos-Pedro-Nikken.pdf>

Asimismo, la internacionalización de los derechos humanos se produjo como consecuencia de la conmoción histórica de la Segunda Guerra Mundial y la creación de la Organización de las Naciones Unidas (en adelante la ONU).

La magnitud del genocidio y la brutalidad de otros crímenes de lesa humanidad, puso en evidencia que el ejercicio del poder público constituye una actividad peligrosa para la dignidad humana, de modo que su control no debe dejarse a cargo – monopolísticamente– de las instituciones domésticas sino que deben constituirse instancias internacionales para su protección.

Cabe recordar que el preámbulo de la Carta de la ONU reafirma “la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres”. El artículo 56 de la misma dispone que todos sus miembros “se comprometen a tomar medidas, conjunta o separadamente en cooperación con la Organización, para la realización de los propósitos consignados en el artículo 55”, entre los cuales está “el respeto universal de los derechos humanos y de las libertades fundamentales de todos”.

El concepto de derechos humanos, tal como lo conocemos hoy en día, guarda mucha relación con la ONU –fundada en 1945– y con la barbarie de la Segunda Guerra Mundial; después de este conflicto, en 1948, la Asamblea General de la ONU aprobó la DUDH para evitar que los horrores que había sufrido el mundo se repitieran.

Entonces, el reconocimiento de los derechos humanos como atributos inherentes a la persona implica que no son una concesión de la sociedad ni dependen del reconocimiento de un Gobierno. Esto supone que el ejercicio del poder debe sujetarse a ciertas reglas, las cuales deben comprender mecanismos para la protección y garantía de los derechos humanos. Ese conjunto

de reglas que definen el ámbito del poder y lo subordinan a los derechos y atributos inherentes a la dignidad humana, es lo que configura el Estado de derecho.

Los derechos humanos implican obligaciones a cargo del Gobierno que es responsable de respetarlos, garantizarlos o satisfacerlos; por otro lado, en sentido estricto, solo el Gobierno puede violarlos. Las ofensas a la dignidad de la persona pueden tener diversas fuentes, pero no todas configuran –técnicamente– violaciones de derechos humanos.

La nota característica de las violaciones de derechos humanos es que estas se cometen desde el poder público o gracias a los medios que este pone a disposición de quienes lo ejercen. No todo abuso contra una persona ni toda forma de violencia social son técnicamente atentados contra los derechos humanos. Pueden ser crímenes, incluso gravísimos, pero si es la mera obra de particulares no será una violación de derechos humanos.

### III. La justicia y el falso dilema entre debido proceso y criminalidad

En buena medida, el problema central de la justicia penal en nuestro tiempo, que se proyecta sobre las contiendas acerca de los derechos humanos, gira en torno al falso dilema entre debido proceso (*due process*) y contención del crimen (*crime control*)<sup>6</sup>.

---

6 Se enfrentan, “de un lado, la eficacia del sistema penal, concebido como sistema de control de la criminalidad (y del lado opuesto, las garantías procesales (*due process*) transforman el proceso penal en una carrera de obstáculos”. Esto se ha manifestado primero en los Estados Unidos. La “cuestión de las opciones del proceso se refleja en Europa en la oposición entre la eficacia en la investigación de las infracciones y de sus autores, y el respeto de los derechos fundamentales de la persona”, aunque también se ha señalado que ambos extremos pueden ser conciliados en una “bipolaridad del proceso penal”. Cfr. Delmas-Marty, Mireille

Esto puede ser advertido en los casos que han sido sometidos a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la Corte IDH), en los cuales se aduce la existencia de crímenes gravísimos como motivo para la reacción desbordante del Estado. Desde luego, la Corte IDH ha sostenido que el Estado debe combatir el delito y proteger a la sociedad, pero debe hacerlo con estricta observancia de los principios y las normas del Estado de derecho, respetando siempre los derechos humanos<sup>7</sup>.

Al debate se añade el concepto del “mal menor”, elemento de una tercera postura que pretende conciliar en una especie de “justa media realista” las exigencias extremas –absoluto respeto de los derechos o satisfacción imperiosa de la seguridad– que se plantean en situaciones de crisis. Esa postura, reconoce el carácter intrínsecamente reprobable de ciertas medidas que, en determinadas circunstancias, resultan sin embargo admisibles siempre bajo riguroso escrutinio. Su alcance –se dice– debiera hallarse cuidadosamente acotado: la resistencia a emplearlas y los límites a los que se les somete, derivan de su aceptada condición de medidas “necesarias”, pero “moralmente problemáticas”.

Los temas de debido proceso legal han figurado con gran frecuencia en la jurisprudencia de la Corte IDH, tanto en

---

(dir.). *Procesos penales de Europa (Alemania, Inglaterra y País de Gales, Bélgica, Francia, Italia)*, Morenilla Allard, Pablo (trad.), Zaragoza, España, Editorial Eijus, 2000, pp. 40 y 41.

7 La Corte IDH ha sostenido que “está más allá de toda duda que el Estado tiene el derecho y el deber de garantizar su propia seguridad. Tampoco puede discutirse que toda la sociedad padece por las infracciones a su orden jurídico. Pero por graves que puedan ser ciertas acciones y por culpables que puedan resultar los reos de determinados delitos, no cabe admitir que el poder pueda ejercerse sin límite alguno o que el Estado pueda valerse de cualquier procedimiento para alcanzar sus objetivos, sin sujeción al derecho o a la moral”. Corte IDH. *Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú*, sentencia del 30 de mayo de 1999, Serie C N° 52, párr. 204.

su función contenciosa como consultiva. A final de cuentas, hoy día existe un panorama renovado del debido proceso –en constante revisión y previsión– que se ha visto fuertemente influido por el derecho internacional de los derechos humanos y la jurisprudencia proveniente de los tribunales que tienen a su cargo la interpretación y la aplicación de los tratados sobre esta materia. El debido proceso, bajo alguna expresión que recoge las mismas exigencias –por lo general, *fair trial*<sup>8</sup> en la versión inglesa de los instrumentos– tiene carta de naturalización en el derecho internacional de los derechos humanos.

Los prejuicios y la utilización política que se ha realizado sobre los derechos fundamentales, suelen echar sobras a algunas de las conquistas que el sistema interamericano de derechos humanos (en adelante el SIDH) ha garantizado para todos. Entre los asuntos en los que más ha influido la jurisprudencia del SIDH pueden mencionarse la invalidez de las amnistías de crímenes de lesa humanidad, el derecho a la verdad de las víctimas de graves violaciones de derechos humanos, la prohibición de censura previa, la despenalización del desacato y la crítica política, los límites y condiciones de la prisión preventiva, la fijación de un plazo razonable para la duración de los procesos penales y civiles, las condiciones para la aplicación de la pena de muerte, el derecho de acceso a la justicia y el derecho a la información.

En la medida en que se fortalezca a las autoridades para actuar con profesionalismo y respeto de los derechos humanos, se garantizará el acceso efectivo a la justicia para las víctimas y se abrirá la posibilidad de reconstruir el tejido social profundamente dañado por la impunidad. Dicho respeto no puede significar la ausencia del Estado de derecho o la paralización de la actividad

---

8 Juicio justo

jurisdiccional. En definitiva, el respeto de los derechos humanos no significa impunidad.

El sufrimiento de las víctimas, su sentimiento de indefensión y la desesperación por encontrar la justicia se profundizan debido a un conjunto de prejuicios y malos hábitos de los servidores públicos. A la vez, la impunidad se convierte en un obstáculo para hacer valer el derecho a la verdad de toda la sociedad y genera una profunda desconfianza colectiva en las instituciones del Estado.

Modernizar el sistema de impartición de justicia penal argentino, resulta fundamental para que esta le vuelva a dar la cara al ciudadano y se organice de la forma más adecuada para resolver sus conflictos de manera rápida, eficiente, transparente, imparcial, accesible y respetando los derechos fundamentales.

En la actualidad contamos con un sistema penal antiguo y obsoleto, que no resulta efectivo en términos de persecución penal ni respetuoso de los derechos de los imputados ni de las víctimas; tampoco garantiza el derecho fundamental a la seguridad humana de toda la sociedad.

Es necesario agilizar el juzgamiento de los delitos y una aplicación rigurosa de las penas de manera rápida y efectiva a sus responsables, destacando así el rol disuasivo de la justicia a modo de prevención general.

Para conseguir fines tan ambiciosos es importante formularse objetivos que se puedan medir, analizar y evaluar, con participación de la sociedad civil; para ello, resultará útil enumerar algunos de los objetivos más importantes que tendremos que alcanzar con la reforma: reducir los plazos de duración de los procesos, respetar las garantías judiciales de todas las partes,

aumentar la eficacia de la persecución penal mejorando sus resultados y dotar de transparencia al sistema procurando evitar y perseguir la corrupción para –de este modo– hacer aportes en términos de seguridad ciudadana.

## A modo de conclusión

Para finalizar debemos volver a indagarnos. Si estos derechos son de todos, si son derechos inherentes al ser humano, vale preguntarnos qué culpa tienen los derechos humanos. La culpa, ¿no la tendremos quienes debemos ejercerlos, darles vida? Con penas severas no parece que corregimos nada. El cambio debe ser cultural y, por supuesto, las penas deben existir; pero debemos realizar nuestros mejores esfuerzos por impulsar un cambio cultural. Porque con el resto de las soluciones ya probamos y fracasamos. La educación impacta directamente en los niños, las niñas, las y los jóvenes sobre la manera de interpretar e imaginar el mundo, comportarse en este y valorar ciertas cosas más que otras. Tal vez ahí encontremos la respuesta para tener adultos que no delincan, que no maten, que no roben; funcionarios eficientes y honestos, hombres y mujeres de bien.

Por último, creo que quizás se le exija mucho a la educación. Pero considero que, en particular en Argentina, esta resultó un formidable motor de progreso y movilidad social. Coincido con Gvirtz<sup>9</sup> cuando sostiene: “Nuestros sistemas educativos cuentan con un potencial insuficientemente valorado: una sociedad preocupada y una mayoría de docentes y estudiantes que trabajan a pesar de todo”. Tal vez así, podamos cumplir con el preámbulo

---

9 Gvirtz, Silvina y otras. *La educación ayer, hoy y mañana: el ABC de la pedagogía*, 2ª reimp, Aique Grupo Editor, Buenos Aires, 2009.

de la Constitución de la Nación Argentina en lo relativo a “asegurar los beneficios de la libertad, para nosotros, para nuestra posteridad, y para todos los hombres del mundo que quieran habitar en el suelo argentino”<sup>10</sup>.

---

10 Preámbulo de la Constitución de la Nación Argentina.